



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140031-**2019-01011-00**

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término legal recorrió el traslado de la contestación de la demanda en los términos consignados en el plenario.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², en consideración a que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados.

Antecedentes

1. Centro Comercial Unicentro de Occidente PH, promovió demanda ejecutiva en contra de Acción Sociedad Fiduciaria SA y Grupo Empresarial Pincaso SAS, con el fin de obtener el pago de expensas de administración en mora ocasionadas respecto de la unidad privada Local No. 134.

2. Mediante auto del 23 de abril del año 2021 se admitió la reforma de la demanda en el sentido de precisar que la demanda se dirige contra la Acción Sociedad Fiduciaria SA en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso FG-291 GUM y contra el señor Gustavo Adolfo Uribe Molina en su condición de tenedor de la unidad privada. Prescindió de la acción respecto del Grupo Empresarial Pincaso SAS.

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente” Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.

3. Del mandamiento de pago se notificó el señor Gustavo Adolfo Uribe Molina, a través de la ritualidad prevista en el Decreto 806 del año 2020 y la Acción Sociedad Fiduciaria SA, personalmente. La persona natural dentro del término de traslado guardó silencio. Por su parte la sociedad demandada dentro de la oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó: **(i)** *“inexistencia de obligaciones pendientes de pago por parte de acción sociedad fiduciaria SA en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso FG-291 GUM”*, fundada en que conforme al contrato de fiducia mercantil que suscribió con el señor Gustavo Adolfo Uribe Molina, corresponde a este último en su condición de fideicomitente asumir los gastos que genere el inmueble de propiedad del fideicomiso FG-291 GUM; y **(ii)** *“solidaridad del fideicomitente”*, señala que acorde al art. 29 de la Ley 675 del año 2001 el pago de las expensas de administración en mora corresponde al señor Gustavo Adolfo Uribe Molina en su condición de fideicomitente y tenedor del local.

3. Integrado el contradictorio, y surtido el traslado de ley, se procede a decidir con base en las siguientes,

Consideraciones

Se satisfacen los presupuestos requeridos para la correcta conformación del litigio puesto que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado. Tampoco se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

De esta manera y en razón a que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular.

Continuando, hay que señalar que las excepciones de mérito consisten en la *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³. Por esto se ha sostenido

³ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

que no importa la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que se fundamentan.

Adicionalmente se tiene establecido que tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción para su éxito precisan del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, aplicable a las obligaciones mercantiles por así permitirlo el art. 822 C.Co. y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –art. 164 CGP-.

Ahora, frente a la excepción llamada **“Inexistencia de obligaciones pendientes de pago por parte de acción sociedad fiduciaria SA en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso FG-291 GUM”**, es útil resaltar que el art. 1226 del Código de Comercio define la fiducia mercantil como el *“...negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*.

Pues bien, según enseña el folio de matrícula No. 50C-1587624 obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el local comercial 134 ubicado en el Centro Comercial Unicentro de Occidente, en base al cual se generaron las expensas de administración cobradas dentro del asunto, pertenece al fideicomiso FG 291 GUM el cual se encuentra administrado por la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. En consecuencia, al recaer el derecho de dominio del mentado inmueble en el fideicomiso FG 291 GUM de Corolario y no de la Sociedad Fiduciaria S.A., advierte la suscrita no corresponde el cobro de las cuotas de administración aquí pretendidas a cargo de la entidad fiduciaria, nótese que el

mantener la calidad de vocera y administradora del mencionado fideicomiso no le trasfiere el derecho de dominio del predio a su favor.

Al efecto, es pertinente traer a colación lo expuesto por el máximo organismo de cierre civil, quien expuso que, “[El] negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, iterase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (C. Co., art. 1233); los bienes fideicomitidos conforman lo que la ley llama un ‘patrimonio autónomo’ y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria asume la representación o vocería de la misma..”⁴ (subrayó y destacó el Juzgado).

Ergo, téngase en cuenta que conforme al art. 29 de la Ley 675 del año 2001 “...para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado...”, y lo cierto es, que para el caso de marras el derecho de propiedad recae únicamente en el fideicomiso FG 291 GUM, no en la persona jurídica que lo administra, a quien acorde al numeral 2° del art. 1234 de la Ley Mercantil se impone como deber indelegable el *mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios*, circunstancia que se verifica en el certificado de tradición del bien, en el que se inscribió como titular de dominio al fideicomiso y no a la entidad administradora.

En suma, si bien el art. 1234 del Código de Comercio prevé deben verificarse también las obligaciones establecidas en el acto constitutivo de la fiducia mercantil, evidencia esta juzgadora que en el contrato de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de agosto de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, expediente SC 5438-2014.

fiducia mercantil de garantía FG-291 GUM aportado en la contestación de la demanda, no se indilgó a la sociedad administradora de la fiducia, la carga de asumir el pago de rubros como el aquí cobrado, nótese que contrario a esto, encuentra le Despacho relevante al caso, las partes convinieron que “...por ser el FIDEICOMITENTE el único responsable de la custodia, tenencia y administración de los bienes fideicomitidos, queda relevada la FIDUCIARIA y el FIDEICOMISO de cualquier responsabilidad derivada de la custodia, tenencia, uso, explotación y administración de los mismos...”⁵, con lo cual se concluye que en virtud al contrato mediante el cual se constituyó la fiducia mercantil, no se atribuyó la obligación de pagar las expensas de administración que emanen de los bienes objeto de la fiducia, a la entidad administradora, sino al fideicomitente, que para el asunto resulta ser el señor Gustavo Adolfo Uribe Molina, tenedor del inmueble.

En consecuencia, prosperará la excepción objeto de análisis, al no demostrarse que la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ostente la titularidad del local comercial 134 ubicado en el Centro Comercial Unicentro de Occidente, ni que contractualmente sea la obligada de asumir las expensas de administración aquí cobradas, pues no resultan ejecutables en su contra dichos rubros, toda vez que en armonía a lo establecido en el art. 29 de la Ley 675 del 2001, la solidaridad para su pago, aterrizando al caso de marras, existe únicamente entre el Fideicomiso FG 291 GUM, en su condición de propietario y, el señor Gustavo Adolfo Uribe Molina, en su calidad de tenedor.

Véase que “[S]i bien es cierto que por regla general solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y las naturales (art.44 C de P.C.) (...) también se ha admitido como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o como demandados, a los denominados patrimonios autónomos, [que], de acuerdo con la doctrina, (...) los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que, igualmente pueden ser partes en los pleitos judiciales”⁶

Así las cosas, se declarará probado este medio exceptivo, en consecuencia, se modificará parcialmente el mandamiento ejecutivo,

⁵ Parágrafo 1º Clausula 4ª del Contrato de Fiducia mercantil aportado.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Laboral, sentencia del 20 de febrero de 2013, M.P. Carlos Enrique Molina Monsalve, expediente 42.392.

negando la orden de pago en lo que respecta a la entidad Acción Sociedad Fiduciaria SA en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso FG-291 GUM.

Relativo a la excepción de “**Solidaridad del fideicomitente**”, bien pronto advierte la suscrita esta excepción no prosperará, nótese que dentro del trámite de la acción se reformó la demanda, dirigiéndola también en contra del señor Gustavo Adolfo Uribe Molina en su condición de tenedor de la unidad privada, por lo que no se evidencia se haya dejado a un lado la solidaridad que existe entre el tenedor y el propietario para asumir el pago de las expensas de administración del bien sometido a propiedad horizontal.

Corolario, como se encontró probada la excepción de “*Inexistencia de obligaciones pendientes de pago por parte de acción sociedad fiduciaria SA en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso FG-291 GUM*”, e improbaba la de “*solidaridad del fideicomitente*”, se modificará el mandamiento de pago y se ordenará seguir adelante con la ejecución únicamente en contra del señor Gustavo Adolfo Uribe Molina junto con las demás órdenes consecuenciales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: DECLARAR no probada la excepción de mérito “**Solidaridad del fideicomitente**”, por las razones aducidas en la parte considerativa.

Segundo: DECLARAR probada la excepción de *Inexistencia de obligaciones pendientes de pago por parte de acción sociedad fiduciaria SA en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso FG-291 GUM*, conforme a las motivas expuestas.

En consecuencia, **MODIFICAR** parcialmente el mandamiento ejecutivo proferido el día 9 de septiembre del año 2019 y el auto de fecha de 23 de abril del año 2021, en el sentido de negar la orden de pago en contra de la entidad Acción Sociedad Fiduciaria SA en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso FG-291 GUM, conforme a lo desarrollado previamente en la sentencia.

Segundo: SEGUIR adelante con la ejecución **únicamente** en contra del señor **Gustavo Adolfo Uribe Molina** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del asunto.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas al señor Gustavo Adolfo Uribe Molina. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

⁷

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 09 del 07 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e4a5eeab710354929ef83db393106e0deb3759841f1651b8499ab05273d6e2**

Documento generado en 04/02/2022 11:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>